



ESCRITO DE SOLICITUD AL MINISTERIO FISCAL.

Don José Javier Castro Velarde, con DNI [REDACTED], actuando en su nombre y en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ENRAIZADOS EN CRISTO Y EN LA SOCIEDAD** (en adelante ENRAIZADOS), con CIF: [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid [REDACTED] [REDACTED] ante V.I., respetuosamente comparece y como mejor proceda

D I G O:

PRIMERO.- Que la ASOCIACIÓN ENRAIZADOS tiene como fines, entre otros, defender y difundir la herencia del Cristianismo y hacer presente la fe en la vida pública.

SEGUNDO.- Que el pasado 3 de abril de 2019, tal y como acreditan distintos videos como los que se encuentran alojados en las siguientes direcciones de la Red:

<https://www.miracorredor.tv/activistas-lgtbi-irrumpan-en-la-catedral-de-alcala-de-henares/>

<https://twitter.com/i/status/1113132812671037440>

<https://www.alcalahoy.es/2019/04/03/nuestro-amor-no-se-cura-concentracion-en-alcala-de-henares-contralos-cursos-homofobos-del-obispado/>

Un grupo de personas entraron en la Catedral de Alcalá de Henares llevando a cabo las siguientes acciones:

- Gritos tales como "vosotros fascistas sois los terroristas" dirigidos a los fieles católicos allí presentes
- "chamán" para calificar al Obispo de la Diócesis
- "a tu país a grabar" dirigido a un ciudadano con acento extranjero, hispanoamericano,
- "fuera de Alcalá"
- "vamos a quemar la conferencia episcopal"
- Y otros similares

Asimismo ocuparon un espacio religioso impidiendo el libre ejercicio de culto a los que allí estaban.

Al menos uno de los miembros del grupo se dirigió enfrente del altar y realizó gestos obscenos especialmente con su dedo corazón y otros similares.

Cantaron canciones con la música conocida de temas religiosos pero cambiando la letra en sentido vejatorio y ridiculizador.

Algunos de los miembros amenazaron a algunos de los allí presentes, abalanzándose contra ellos, insultándoles y volviéndoles a amenazar una vez fuera de la Catedral.

TERCERO.- Que los ultrajes y escarnios que se profieran contra la Iglesia o sus representantes o fieles, ofenden a todos aquellos cristianos que profesan la fe católica.

CUARTO.- Que como consecuencia de lo anterior esta Asociación se ha visto obligada a denunciar públicamente tales ataques realizados contra la Iglesia católica, contra uno de sus representantes, contra sus fieles y en un centro religioso emblemático como es la catedral de Alcalá de Henares, y, en consecuencia contra el Cristianismo, en un contexto social de intolerancia con esta religión en el que se está constantemente vejando y humillando todo aquello representativo de la misma, rememorándose otras épocas históricas, que hoy debían estar felizmente superadas.

QUINTO.- Que los delitos expuestos son reincidentes, habiéndose realizado ya con anterioridad, en varias ocasiones en la misma ciudad.

SEXTO.- Que de lo anteriormente expuesto se derivan varios delitos:

a) Nos encontramos ante un auténtico delito de odio

Según la OSCE un delito de odio es una infracción penal motivada por el prejuicio hacia el diferente: "toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la 'raza', origen nacional o étnico, el idioma, el color, **la religión**, la edad, la disfunción física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos".

En el presente caso el lugar y las víctimas y el mismo objeto son elegidos por ser lugares y víctimas católicas y el objeto es el odio a los mismos por mantener una opinión diferente sobre determinados asuntos, a juicio de los presuntos delincuentes.

Incluso en el caso de que el ciudadano al que se dirigía la ofensa y el odio por ser presuntamente extranjero, no lo fuera, estaríamos ante un delito de odio. Si eres extranjero católico vete a tu país.

El delito de odio es un delito. Por lo tanto debe ser un acto que se encuentra tipificado como delito en el Código Penal español (donde quedan registrados todos los delitos) y, además, se le suma una especificidad que lo define, y es que la víctima ha sido elegida no al azar, sino debido a su pertenencia a un grupo al que el autor del delito rechaza, odia o desprecia. La pertenencia al grupo puede ser real o percibida así por el agresor, es decir, que el agresor crea que eres católico o extranjero aunque realmente no lo seas.

Este delito viene motivado por la intolerancia a la persona diferente, ya sea por prejuicios o sesgo de distinta raíz. Los agresores rechazan que la víctima tenga una dignidad igual a la suya y por eso cometen un delito contra ella.

El delito de odio puede estar basado en el origen étnico, sexo, religión, orientación sexual, adscripción política (por ser de un partido político o de una ideología política concreta), aspecto físico, identidad cultural, origen territorial, situación de exclusión social (mendigos, personas indigentes...), adscripción a un equipo de fútbol, y otras causas que señala Movimiento contra la Intolerancia. En cada estado se define un número de estas características que hacen que el delito pueda ser catalogado como delito de odio. Así en la UE se contemplan 6 supuestos, pero en Bélgica se han detallado hasta 17. En España,

enraizados

con la redacción del último Código Penal, se incluyen 13 factores protegidos mediante agravante, entre los que están la dimensión religiosa de la persona y de las comunidades.

Para resumir y como se ha demostrado existe delito de odio pues:

1. Es un delito y como tal está incluido en el Código Penal.
2. El delito tiene una componente de rechazo, desprecio u odio a la víctima no por ser ella misma, sino por su pertenencia, afiliación, apoyo o conexión (que pueden ser simplemente supuestas por el agresor) a un grupo al que el autor del delito rechaza, odia o desprecia. En este caso los que defienden la fe católica y su dimensión en lo que afecta a la sexualidad de la persona.

El artículo 510 del Código Penal prevé que “los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses”.

Este hecho es claro, pues los asaltantes animaron a la discriminación de los católicos por el hecho de serlo.

- b) Delito de amenazas (ART. 169, ART. 171.1 y ART. 171.7 CP) pues tanto como fuera del Templo las profirieron contra algunos de los fieles que estaban allí

El artículo 169 del Código Penal: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”.

Estamos por tanto ante un delito de amenazas puesto que el sentimiento religioso se ataca a través de las mismas, como ya se ha expuesto, con la intimidación de “quemar” la Conferencia Episcopal u otros parecidos, hecho agravado además, tal y como dispone el artículo 170 del mismo texto, al dirigirse a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tener la gravedad necesaria.

Que los requisitos que establece la jurisprudencia como constitutivos de amenazas son:

- 1º) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de la vida; 2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo; 3º) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasiona una repulsa social indudable; 4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado (STS 268/99, de 26-2); 5º) este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de

enraizados

la amenaza; 6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin; 7º) la penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición - de ahí la verdadera naturaleza e chantaje- o no se hubieran conseguido.

De este modo se comprueba que ante la amenaza de “quemar la Conferencia Episcopal” u otros similares dirigidos contra los allí presentes incluso algunos con rasgos xenófobos como “vete a tu país” o “fuera de aquí, fuera de Alcalá”, se dan todos los requisitos para que tal comportamiento sea constitutivo de un delito de amenazas.

- c) Delito de coacciones (ART. 172.1 y ART. 172.3 CP) pues impidieron con las mismas el ejercicio de la libertad religiosa de los presentes en el Templo
- d) Delito contra el honor (calumnias) (ART. 205 CP) pues han imputado conductas delictivas a miembros de la Iglesia católica por el mero hecho de ayudar a personas que libremente les pedían ayuda, o de defender lo que la fe católica predica sobre las relaciones sexuales.
- e) Delito contra el honor (injurias) (ART. 208 CP) pues han tratado de menoscabar la fama de los fieles a los que aludíamos en el párrafo anterior y en parte lo han conseguido como se puede ver siguiendo los medios de comunicación de los últimos días.

Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, tal y como dispone el artículo 208 del Código Penal

Que la consigna antedicha de “Hay que quemar la Conferencia Episcopal” y otras parecidas como “fascistas” y “terroristas”, son expresiones objetivamente injuriosas que implican una afrenta a la dignidad ajena, atentatoria de la propia estimación de quien recibe el insulto; por otra parte, del comportamiento de los asaltantes se infiere la existencia de animus injuriandi, pues como las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1989 y 12 de febrero de 1991 han tenido ocasión de precisar, determinados vocablos, por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes e hirientes que el ánimo específico se encuentra ínsito en ellos, y en el caso presente, la expresión se encuentra en tal situación, y a su naturaleza y cariz menospreciativo hay que añadir el hecho de que el vocablo “fascista” y “terrorista” tienen connotaciones muy negativas. A estos insultos se unieron proclamas racistas animando a irse de Alcalá y a “tu país”. Es curioso que aquellos que se autoproclaman, y ojalá lo fuesen, defensores de los emigrantes, cuando estos muestran unas ideas diferentes, los quieren muy alejados.

En conclusión, en este caso se dan los dos requisitos que reiterada jurisprudencia manifiesta como constitutivos de injuria, esto es, el objetivo, constituido por una serie de expresiones con suficiente carga ofensiva para lesionar la dignidad de la persona, menoscabando su fama y atentando contra su propia estimación (véase que los insultos proferidos se hacen con desprecio, y son vocablos que para todo el mundo tienen contenido difamatorio y ofensivo) y subjetivo o el animus injuriandi, que en este caso claramente implica la intención de causar un ataque en la dignidad ajena, con el agravante (recogido en el artículo 209 del Código Penal) de que estos insultos se realizan en público y con intención de difusión (habían llamado a varios medios para que cubrieran la noticia)

- f) Asimismo podemos estar ante delitos contra los sentimientos religiosos, regulados estos últimos en los artículos 522 a 526. Los asaltantes interfirieron gravemente en los sentimientos religiosos y el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto interrumpiendo los actos normales y cotidianos previstos en la Catedral.

Parece que es evidente que se han violado:

Artículo 522.1

"Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos" pues como queda acreditado en los videos firmados por los medios de comunicación impidieron el libre desarrollo de los actos de culto en la catedral

Artículo 523.

"El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar".

Es evidente que se realizó en un lugar de culto impidiendo a los fieles el libre ejercicio de su libertad religiosa.

Artículo 524.

"El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses".

Artículo 525.

"1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna."

Así lo hicieron con cánticos, proclamas y actos obscenos.

El artículo 525.1 del Código Penal castiga a los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

enraizados

En este sentido se alinea el artículo 16.1 de la Constitución Española en el que se garantiza "la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

Centrándonos en el caso concreto que nos ocupa, la acción típica consiste en hacer escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, haciéndolo públicamente, de palabra, por escrito o por cualquier otro documento. En nuestro caso tal acción sí que se ha producido al proferir públicamente DISTINTOS GRITOS, CÁNTICOS Y PROCLAMAS y gestos obscenos tal y como ya se han descrito. Se ofenden los sentimientos religiosos con más gravedad al hacerlo dentro de la catedral e interrumpiendo los actos religiosos en ella previstos.

Dicho precepto exige además un elemento subjetivo del injusto, es decir, que la acción se realice para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, componente que también se manifiesta claramente al animar no sólo a la ofensa de los sentimientos religiosos, sino al incitar a la violencia y al delito.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 08 de abril de 1981 que establece, en su Segundo Considerando que "lo religioso no es un aspecto o valor accesorio o circunstancial, sino esencial de la persona, y como tal garantizado por la Constitución española (art. 16.1), extendiéndose esta garantía o protección en el ámbito penal a la libertad religiosa –art. 205 C.P.-, a la libertad de culto – art. 207 -, ambas libertades con la extensión reconocida en la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 (art. 2º) y a los sentimientos religiosos, tipificando en los arts. 208 y 209 del texto penal los actos de profanación y ofensa, y estos actos no suponen un agravio o ultraje a una persona determinada, sino a los sentimientos religiosos de la comunidad en razón a que el hecho religioso es un valor comunitario colectivo o social de primera magnitud, y como tal asumible y asumido por la imparcial Magistratura del Ministerio Fiscal, dentro del campo de actuación que acosa el art. 105 LECrim., de suerte que a sus iniciativas pudo seguirse y se siguió el procedimiento penal por actos de público ultraje a los sentimientos religiosos de la comunidad católica, materializados en la soez burla de las personas religiosas y de sus dogmas y ritos que describe el resultando de hechos probados ..."

g) Asimismo debe investigarse si podemos estar ante delitos contra la integridad moral tales como:

o Delito de amenazas a colectivos (ART. 107 CP)

o Delito contra la integridad moral (ART. 173 CP a 176 CP)

SEPTIMO.- Que el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución, tiene por misión "promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/81 de 30 de diciembre y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, los principios de legalidad e imparcialidad son los que rigen en todo caso la actuación del Ministerio Fiscal.

Así, por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actúa con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actúa con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

NOVENO.- Que supone un gran riesgo para la convivencia democrática, los hechos aquí relatados, más aún cuando son tolerados y participados por quienes deberían perseguirlos.

En virtud de lo mostrado, y del grave peligro que supone, y en defensa mis derechos y del interés público, se SOLICITA:

Inste, ante la instancia judicial, y en todos los procedimientos en los que actúe en defensa del interés general, y de la legalidad vigente:

La correspondiente querrela criminal por un DELITO CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO EN CONCURSO CON UN DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIOS Y A LA VIOLENCIA POR MOTIVOS REFERENTES A LA RELIGIÓN O CREENCIAS Y UN DELITO DE INJURIAS Y AMENAZAS y de todos otros aquellos comportamientos tipificados que a su juicio sean objeto de persecución en este caso, asimismo se proceda a la debida investigación de los hechos descritos procediendo a arbitrar los medios necesarios para identificar a los asaltantes , así como a los convocantes y responsables de la concentración. Si de las actuaciones interesadas se identificaran personas concretas, deberá ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Los ya citados videos:

<https://www.miracorredor.tv/activistas-lgtbi-irrumper-en-la-catedral-de-alcala-de-henares/>

<https://twitter.com/i/status/1113132812671037440>

<https://www.alcalahoy.es/2019/04/03/nuestro-amor-no-se-cura-concentracion-en-alcala-de-henares-contra-los-cursos-homofobos-del-obispado/>

2.- Testigos:

[REDACTED]

[REDACTED]

En Madrid, a 8 de abril de 2019

enraizados

